

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali. 17 de marzo de 2023. A despacho de la señora Juez el presente recurso de queja formulado dentro del proceso ejecutivo instaurado por la CORPORACIÓN COLEGIO LAURETTA BENDER en contra de IVAN DARIO RODRIGUEZ, PAOLA RAMIREZ CESPEDAZ y MARIA CRISTINA RODRIGUEZ, que por reparto correspondió conocer del mismo al Juzgado Octavo Civil Municipal de esta ciudad. Sírvase Proveer.

La secretaria.

SANDRA CAROLINA MARTÍNEZ ÁLVAREZ

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO:	071.
PROCESO	EJECUTIVO.
DEMANDANTE	CORPORACIÓN COLEGIO LAURETTA BENDER.
DEMANDADOS	IVAN DARIO RODRÍGUEZ. PAOLA RAMÍREZ CESPEDAZ. MARÍA CRISTINA RODRÍGUEZ.
RADICACIÓN	76-001-40-03-008/ 2021-00168-01.

Procede este despacho a resolver el recurso de QUEJA presentado contra el auto No. 2159 de fecha 13 de enero de 2022 proferido por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali, mediante el cual se dispuso no reponer el auto No. 599 de fecha 20 de abril de 2021, el cual resolvió librar mandamiento de pago a favor de la corporación demandante y en contra de los demandados, y además, se resolvió condenar en costas a los demandados por resolverse en su contra la excepción previa denominada como "indebida representación".

ANTECEDENTES

Mediante auto No. 599 de fecha 20 de abril del año 2021, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali resolvió librar mandamiento de pago en contra de los demandados IVAN DARIO RODRÍGUEZ, PAOLA RAMÍREZ CESPEDAZ y MARÍA CRISTINA RODRÍGUEZ por la suma de \$ 6.675.000 Mcte, suma reconocida a favor de la demandante CORPORACIÓN COLEGIO LAURETTA BENDER.

Posteriormente, el apoderado judicial de los demandados interpuso recurso de reposición en contra del auto mediante el cual se libró

mandamiento de pago en contra de sus representados, recurso que fue resuelto por el despacho de conocimiento mediante auto No. 2159 de fecha 13 de enero de 2022, proveído que resolvió lo siguiente:

“1. Por sustracción de materia, no dar trámite alguno al recurso de reposición que formulara el mandatario de la parte demandada frente a la decisión emitida en el numeral 2 del auto del del 4 de agosto de 2021 que no tuvo en cuenta la réplica de la demandada Paola Ramírez por falta de poder, teniendo en cuenta las razones dadas a conocer al iniciar este pronunciamiento.

2. NO REPONER el auto interlocutorio. No. 599 del 20 de abril de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, por no configurarse la falta de requisitos formales del título ni la indebida representación de la demandante, invocadas por IVAN DARIO RODRIGUEZ, PAOLA RAMIREZ CESPEDEZ y MARIA CRISTINA RODRIGUEZ, por las razones expuestas en este auto.

3. Por resolverse de manera adversa la formulación de una excepción previa (indebida representación), CONDENAR en costas a los demandados IVAN DARIO RODRIGUEZ, PAOLA RAMIREZ CESPEDEZ y MARIA CRISTINA RODRIGUEZ, y a favor de la parte demandante, para tales efectos inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 240.000.00, que serán incluidos en la liquidación final de costas.

4. NO CONCEDER el recurso de apelación formulado contra el mandamiento de pago del 20 de abril de 2021 por tratarse de un asunto de única instancia.”

En contra de lo anterior, el mismo apoderado interpuso recurso de reposición y en subsidio de queja, argumentando que no encuentra ajustada a derecho la decisión adoptada por el Juzgado de conocimiento, pues considera que los argumentos expuestos sobre una indebida representación de la parte demandante no fueron debidamente valorados.

Finalmente, mediante auto No. 392 de fecha 30 de marzo de 2022, el Juzgado de conocimiento resolvió no reponer lo resuelto en el auto interlocutorio No. 2159 de fecha 13 de enero del mismo año y concedió el recurso de queja propuesto de manera subsidiaria.

Debe resaltar este despacho, que el apoderado judicial de la parte recurrente no presentó ningún argumento referente a la concesión del

recurso de apelación negado por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali.

CONSIDERACIONES:

De acuerdo con los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso, el recurso de queja tiene por objeto que el superior conceda, si es procedente, la apelación denegada por el juzgado de primera instancia o corrija la equivocación en que incurrió al otorgarla en el efecto devolutivo o diferido, cuando ha debido hacerlo en otro diferente.

La viabilidad de la queja en el primer caso depende de que siendo susceptible de apelación una providencia se niegue erróneamente la concesión del recurso y que, de otro lado, sea interpuesto oportunamente recurso de reposición contra el auto que negó la alzada y en subsidio que solicite la expedición de copias de lo pertinente para que con ellas se agote el trámite que corresponde.

El recurso de apelación lo regula el Código General del Proceso de manera taxativa y excluyente, esto es, no hay dentro del trámite de los procesos civiles providencia apelable sin norma que expresamente lo autorice.

Así las cosas, revisado el expediente electrónico allegado con el fin de surtir el presente recurso de queja, el despacho observa que se trata de un proceso ejecutivo adelantado por la CORPORACIÓN COLEGIO LARETTA BENDER en contra de IVAN DARIO RODRÍGUEZ, PAOLA RAMÍREZ CESPEDIZ y MARÍA CRISTINA RODRÍGUEZ, cuyo objeto es obtener el pago del pagaré No. 0228 por valor de \$ 6.675.000 Mcte, por lo cual, la demanda ha sido denominada como de mínima cuantía, estimando su cuantía en la suma de \$ 9.110.574 Mcte desde su presentación.

En materia de apelaciones el régimen legal es limitativo y taxativo. Así lo dispone el artículo 321 del Código General del Proceso, cuando califica la procedencia del recurso indicando que *“son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los autos proferidos en primera instancia...”* Subrayado fuera del texto.

Ahora bien, para que el recurso de queja sea viable, éste debe cumplir una serie de exigencias: a) capacidad para interponerlo; b) procedencia del mismo; c) oportunidad para su interposición y d) sustentación.

Con el hecho de que falte una de las anteriores exigencias, es motivo para que se niegue el trámite del recurso o se ordene la terminación del mismo.

En torno a la motivación como supuesto de viabilidad del recurso de queja el tratadista Hernán Fabio López Blanco ha expresado:

“El recurso de queja debe interponerse ante el funcionario que ha debido conocer de la apelación, o la casación, si ésta hubiera sido concedida. Para este fin es indispensable que en un término de cinco días, contados a partir del recibo de las copias, se formule el recurso ante el superior, expresando “los fundamentos que se invoquen para que se conceda el denegado”, lo cual pone de manifiesto que este recurso requiere motivación, pues si no se presenta un escrito fundamentándolo, no es posible tramitarlo por faltar tal requisito, de la misma manera se hará ineficaz el mismo cuando la sustentación no se presenta dentro del plazo de los cinco días, evento en el cual precluirá su procedencia”.

En el presente caso, se tiene que el recurso de Queja se interpone contra el auto que negó conceder la apelación, y en ese sentido el examen que ahora se haga solo comprende la procedencia del recurso ordinario de apelación contra tal providencia, teniendo en cuenta que el recurso fue presentado por la parte interesada dentro del término legal, a pesar de carecer de sustentación.

Así, la competencia del superior tratándose del recurso de queja, se encuentra circunscrita *“...únicamente a precisar la procedencia o no del recurso de apelación denegado por el inferior, con prescindencia de cualesquiera otras consideraciones sobre la bondad legal de los razonamientos expuestos por el juzgador de instancia para decidir la cuestión que le fue propuesta...”* (Tribunal Superior de Bogotá, auto del 20 de noviembre de 1.984).

Entonces, Realizado el examen del artículo 321 del Código General del Proceso, encuentra el despacho que no existe asidero legal en el cual se subsuma la apelación presentada por la parte demandada, como quiera que nos encontramos frente a un proceso ejecutivo de mínima cuantía, el cual se tramita mediante proceso de única instancia, y a su vez nuestra normal procesal vigente expresa que el recurso de alzada únicamente es procedente en contra de los *autos proferidos en primera instancia*.

Entonces, se tiene que el legislador estipulo que el recurso de apelación procede contra sentencias y ciertos autos dictados en primera instancia, exceptuando a este recurso de los procesos de única instancia, como son los procesos ejecutivos de mínima cuantía y los procesos verbales sumarios, encontrándose este proceso dentro de ellos con ocasión a su cuantía (\$ 6.675.000 Mcte)

Además de lo anterior, en relación con los autos el legislador señalo de forma taxativa cuales son los autos apelables, es decir, que, si el Código General del Proceso no dispone nada respecto a la providencia impugnada, no se podrá interponer, y en el presente asunto, el auto objeto de estudio es recurrible vía reposición por tratarse de un proceso de única instancia, y esta fue debidamente atendida por el Juzgado de conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Estímesese bien denegado el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada en contra del auto No. 2159 de fecha 13 de enero de 2022 dentro del presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Notificado este auto, infórmese por mensaje de datos de esta decisión al Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali – Valle, de conformidad con el Art. 11 de la ley 2213 de junio de 2022 y el Art. 111 del código general del proceso para lo su cargo. Cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

**CLAUDIA CECILIA NARVÁEZ CAICEDO
JUEZ**

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

SECRETARIA

HOY _____ NOTIFICO EN

ESTADO No. _____ A LAS PARTES EL
CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.

SANDRA CAROLINA MARTÍNEZ ÁLVAREZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Claudia Cecilia Narvaez Caicedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c99275ded2881ae70be7265cafe0f964fb96b108a6d1ff7e930d2cded967f79**

Documento generado en 22/03/2023 10:47:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>